

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 6 de Septiembre de 1904.

NUM. 50

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. —

Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

**TOMAS ARIAS.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia

Postal.—Casa particular: Carrera de San

tander, número 10.

Secretario de Hacienda.

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia

Postal.—Casa particular: Carrera de Cal-

dus, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

**NICOLAS VICTORIA J.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-

méro 10.—Casa particular: Plaza de Herro-

ta.

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-

méro 10.—Casa particular: Carrera de Va-

llarino, número 10.

**DEMETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

**DANIEL BALLE.**

**HORAS DE RECIBO.**

*El Presidente de la República*

Recibirá diariamente a los particu-

lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.

m. a 5 p. m.

*El Secretario Privado,*

**J. E. Lefevre.**

**CONTENIDO**

**GOBIERNO NACIONAL.**

**PODER EJECUTIVO.**

Decreto número 104 de 1904, de 5 de

Agosto, por el cual se adopta una

medida.

*Secretaría de Gobierno y Relaciones*

*Exteriores.*

Decreto número 105 de 1904, de 30 de Ju-

lio, sobre reconocimiento de grados

militares.

Decreto número 106 de 1904, de 13 de

Agosto, por el cual se hace un nom-

bramiento.

Exposición presentada al Secretario de

Estado de los Estados Unidos de

América por el Enviado Extraordi-

nario y Ministro Plenipotenciario de

la República de Panamá.

*Secretaría de Hacienda.*

Decreto número 32 de 1904, de 25 de

Julio, por el cual se hace un nom-

bramiento.

Decreto número 33 de 1904, de 28 de Ju-

lio, por el cual se hace un nombramien-

to.

Decreto número 34 de 1904, de 31 de

Julio.

Decreto número 35 de 1904, de 9 de

Agosto, por el cual se hace un nombramien-

to.

Decreto número 36 de 1904, de 9 de

Agosto, por el cual se restablece la

plaza de Oficial Mayor del Tribunal

de Cuentas de la República y se su-

primen dos Escribientes en dicho

Tribunal.

Decreto número 37 de 1904, de 10 de

Agosto, por el cual se nombra Teso-

ro General de la República.

Resolución número 38.

Resolución número 39.

Resolución número 40.

Resolución número 41.

Resolución número 42.

Resolución número 43.

Resolución número 44.

Resolución número 45.

Resolución número 46.

Resolución número 47.

Resolución número 48.

Resolución número 49.

Resolución número 50.

Resolución número 51.

Resolución número 52.

Resolución número 53.

Resolución número 54.

Resolución número 55.

Resolución número 56.

Resolución número 57.

Resolución número 58.

Resolución número 59.

Resolución número 60.

Resolución número 61.

Resolución número 62.

Resolución número 63.

Resolución número 64.

Resolución número 65.

Resolución número 66.

Resolución número 67.

Resolución número 68.

Resolución número 69.

Resolución número 70.

Resolución número 71.

Resolución número 72.

Resolución número 73.

Resolución número 74.

Resolución número 75.

Resolución número 76.

Resolución número 77.

Resolución número 78.

Resolución número 79.

Resolución número 80.

Resolución número 81.

Resolución número 82.

Resolución número 83.

Resolución número 84.

Resolución número 85.

Resolución número 86.

Resolución número 87.

## GOBIERNO NACIONAL

### PODER EJECUTIVO.

DECRETO NUMERO 104 DE 1904.

(DE 5 DE AGOSTO).

por el cual se adopta una medida.

*El Presidente de la República.*

En uso de sus facultades, vista la so-

licitud hecha al Despacho de la Secre-

taría de Hacienda por el señor Cajero

de la Tesorería General de la Repúbli-

ca, sobre las dificultades y tropiezos

que ocasionan a la buena marcha del

servicio público los embargos judicia-

les de los sueldos de los empleados al

servicio del Gobierno y en atención a

que es deber del Poder Ejecutivo velar

por la moral de los empleados públicos,

DECRETA:

Art. 1.º Serán declarados insubsis-

tes los nombramientos de aquellos

empleados al servicio de la Nación a

quienes se les embargue el sueldo judi-

cialmente, después de la promulgación

del presente Decreto, y tan luego co-

mo el hecho llegue a conocimiento del

inmediato Jefe superior.

Art. 2.º El Tesorero General de la

República y los Administradores de

Hacienda darán cuenta al Jefe del em-

pleado a quien se le embargue el suel-

do para que proceda a dar cumplimiento

a lo prescrito en el artículo anterior.

§ Los empleados superiores serán

responsables por la falta de cumpli-

miento inmediato a lo dispuesto en el

artículo primero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Agosto de

1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno y Relaciones

Exteriores, TOMAS ARIAS.—El Secre-

tario de Hacienda, F. V. DE LA ES-

PRIELLA.—El Secretario de Instruc-

ción Pública y Justicia, NICOLAS

VICTORIA J.—El Secretario de Fo-

mento, MANUEL QUINTERO V.

**Secretaría de Gobierno y Re-**

**laciones Exteriores.**

DECRETO NUMERO 105 DE 1904.

(DE 30 DE JULIO).

sobre reconocimiento de grados militares.

*El Presidente de la República de Pa-*

*namá.*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º A partir del 1.º de Ago-

sto próximo se abrirá por la Secretaría

de Gobierno y Relaciones Exteriores

un libro de registro de los nombres de

militares de la República, en donde se

anotarán los grados que los interesados

comproben haber tenido en el Ejér-

cito.

Art. 2.º Para comprobar un grado

se requiere copia de la Orden General

por la cual fueron dados de alta, ó del

Decreto que los llamara al servicio.

Art. 3.º También serán inscritos

en el Registro los panameños que, sin

haber pertenecido al Ejército de la Re-

pública, comprueben con los respecti-

vos nombramientos que tienen grado

militar.

Art. 4.º Toda petición de inscrip-

ción deberá hacerse por escrito en el

papel sellado correspondiente y venir

acompañada de los comprobantes res-

pectivos.

Art. 5.º A las personas que com-

prueben su grado militar desde Subte-

niamente hasta Capitán, se les expedirá

por esta Secretaría el Despacho res-

pectivo.

Art. 6.º A las personas que com-

prueben su grado militar desde Sar-

gento Mayor hasta General, se les ex-

pedirá por esta Secretaría un certifi-

cado de reconocimiento provisional de

ese grado.

Art. 7.º Una relación de los reco-

nocimientos de que trata el artículo

anterior, será pasada a la Asamblea

Nacional en sus próximas sesiones, pa-

ra que les imparta su aprobación, veri-

ficado lo cual se librarán los despachos

militares correspondientes.

Art. 8.º Figurarán en el escalafón

del Ejército los individuos inscritos en

el registro de que se trata.

Art. 9.º El presente registro sólo

estará abierto hasta un mes antes de la

reunión de la próxima Asamblea ó sea

hasta el 1.º de Agosto de 1906.

Publíquese en hojas volantes.

Dado en Panamá, a 27 de Julio de

1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno y Rela-

ciones Exteriores,

**TOMAS ARIAS.**

DECRETO NUMERO 106 DE 1904.

(DE 17 DE AGOSTO).

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República de Pa-*

*namá.*

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Cónsul de la

República en Lugano (Suiza) al señor

doctor Andrea Ceusi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 17 de Agosto de

1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno y Rela-

ciones Exteriores,

**TOMAS ARIAS.**

Panamá, 31 de Marzo de 1904.

El Jefe del Resguardo.



presentada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.

**Excelencia :**

Varios son los puntos en que tal discrepancia ha ocurrido y es indispensable desde luego hacer apreciaciones generales sobre el convenio en su conjunto, para poder aplicar en cada caso la interpretación más conforme con la armonía entre sus diversas cláusulas; más en consonancia con declaraciones anteriores hechas por el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, y más convenientes para mantener la cordialidad que entre los dos países ha existido desde que el mío entró a formar parte de la familia de las naciones.

Ambos tratados fueron celebrados con el mismo objeto principal: facilitar a los Estados Unidos la construcción de un canal para navés entre los mares Atlántico y Pacífico. Ni en uno ni en otro caso fue el pensamiento celebrar un convenio de cesión de territorio ni de renuncia absoluta de soberanía por parte de alguna de ellas. El ilustrado Gobierno de Vues- tro Excelencia, para poner en claro ante el mundo, y muy especialmente ante las naciones de Centro y Sur América, el objeto real de las negociaciones que dieron por resultado la celebración del tratado Hay-Herrán, hizo en ésta la declaración formal y categórica contenida en el artículo IX que dice así:

Esa declaración solemne, hecha en documento público del más elevado carácter, cual es un tratado entre naciones, enlaza en concepto de naciones, en una promesa perpetua de una línea de conducta generosa y noble por parte de los Estados Unidos, promesa que no ha quedado destruida por el hecho de no existir el tratado Hay-Herrán; pues la declaración en que está incorporada expresa el propósito de seguir una política franca y leal, aceptada y confirmada después por el Senado de los Estados Unidos, que es la más alta corporación legislativa de este país. Esa declaración, como Vuestra Excelencia sabe, tuvo por objeto hacer desaparecer el temor

Considerando mi Gobierno que esa declaración tan solemne como espontánea tiene el carácter de perpetua y definitiva, confía en que el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia interpretará el convenio sobre canal Istmo del modo más armónico y consecuente con ella, y en esa convicción paso a exponer a Vuestra Excelencia otras observaciones más específicas.

I.

La simple lectura, que es atencio-  
nada, de este apreciable valor, pues en él se  
expresa la intención de los Estados  
Unidos al negociar con Colombia, es  
suficiente para establecer la verdad de  
la proposición que acabo de enunciar,  
pero hay, además, una circunstancia, pe-  
roderosa razón, que me induce a con-  
venir en lo que he expresado. El Conve-  
nio de Varadero que es en la mayor parte  
razonable y equitativo, es idéntico al Hay-  
de-Herrán. En efecto, como antes he  
tenido el honor de observar a Vues-  
tra Excelencia, en esta misma nota, am-  
bos convenios versan sobre la misma  
asignación a los Estados Unidos de la  
ocupación y explotación de ciertas tie-  
rras y aguas para facilitar la construc-  
ción de un canal marítimo entre el  
Atlántico y Pacífico. Este es el  
pensamiento principal y dominante en  
ambos actos: en ninguno de ellos se  
ha usado expresión alguna que im-  
pugna el derecho absoluto que  
traspasa del dominio absoluto so-  
bre el territorio de Colombia mucho menos  
de la Soberanía.

La relación jurídica en ese supuesto, lo mismo que en el presente caso, sería la que existe entre un arrendador y un arrendatario. Únicamente por ser el arrendatario otra República, puede haber confusión respecto del carácter y de la esencia de las relaciones contractuales creadas por el Convenio.

Así por ejemplo, tratándose de una empresa de indiscutible conveniencia, en la que van a intervenir, considera las sumas del Tesoro Federal de los Estados Unidos, y con motivo de la cual pueden surgir controversias diarias, en razón de los trabajos, ¿hubiera sido un acuerdo por parte de Colombia primero, y de Panamá, después, exigir la posesión de una jurisdicción absoluta sobre todas esas cuestiones y pretender el poder exclusivo de fallarlas y decidirlas cuando una de las partes era una nación extraña?

Era natural, pues, que alguna provi-

En el tratado Varilla-Hay esa concesión fue más amplia que en el tratado Hay-Herrán; pero tampoco es absoluta.

En el artículo VI, por ejemplo, se trata de los derechos de propiedad de particulares en la Zona y se ha convenido que todo daño causado con motivo de las concesiones hechas a los Estados Unidos, o por razón de la construcción, conservación, explotación, saneamiento y protección del Canal y de sus obras auxiliares sean investigadas, apreciadas y decididas por una comisión mixta nombrada por los dos países y cuyas decisiones serán finales. Si los Estados Unidos poseyeran la soberanía sobre la Zona, con exclusión absoluta de la República de Panamá esta cláusula sería inexplicable.

Por el artículo 4.º la República de Panamá se obliga a no imponer ni a permitir que se impongan contribuciones o impuestos de ningún género, ya sean nacionales o departamentales, a los municipios, sobre el Canal mismo o sobre el ferrocarril, y obras auxiliares o sobre sus remplazadores y buques como tampoco sobre los empleados, obreros, otros individuos al servicio del Canal, del ferrocarril y obras auxiliares, pero de esa estipulación se deduce que si conserva la facultad de imponer esas contribuciones sobre las propiedades y personas no comprendidas en la excepción.

De conformidad con el artículo XIII de los Estados Unidos pueden importar a la Zona, y a las tierras auxiliares del Canal, libres de derechos por parte de la República de Panamá, toda clase de buques, navios, dragas, máquinas etc., etc., necesarias y convenientes para la construcción, explotación, sanidad y protección del Canal y de todo lo necesario para los obreros, empleados y sus familias. Cabe observar acerca de este artículo, lo mismo que he observado sobre el artículo X.

Y por último fue convenido entre las partes, según el artículo XXIII que los Estados Unidos disfrutarán del derecho de emplear para la protección del ferrocarril, del Canal y de sus obras auxiliares, sus propias fuerzas de mar y de tierra y podrían construir fortificaciones con este objeto.

Como se deduce de estas estipulaciones contenidas en cláusulas posteriores al artículo 11 de la Ley, en términos de la interpretación y perentoria de la República de Panamá conserva una parte del Poder Judicial de la Zona de la Canal, se ha comprometido a permitir la entrada a la Zona del Canal de ciertos inmigrantes, lo cual implica que si la cláusula no existiera, ella podía impedirlo; se ha obligado a no poner contribuciones al Canal ni a sus obras auxiliares etc., etc., lo cual demuestra que si no fuera por la renuncia especial conte-

Ninguna de las estipulaciones que he enumerado tendría razón de ser si la República de Panamá hubiera renunciado al dominio de la Zona y a sus derechos de soberanía en absoluto; pero su intención no fue nunca renunciar a esos derechos, ni los Estados Unidos han tenido el propósito de adquirirlos, pues ellos, muy al contrario, han declarado que no pretenden aumentar su territorio a expensas de Colombia ni de ninguna otra República de Centro o Sud América y nada hacen que justifique la más remota sospecha de que tal declaración no es sincera.

En los tratados públicos no puede admitirse la existencia de cláusulas inútiles ni contradictorias; las que aparecen como inútiles, debenser interpretadas de modo que produzcan algún efecto; y las que son contradictorias, deben interpretarse teniendo en cuenta el tenor de las últimas, porque es de suponerse, como dice Woolsey, que ellas expresan la última idea ó pensamiento de las partes.

Si existe alguna contradicción entre las cláusulas sobre las cuales acabo de llamar la atención de Vuestra Excelencia y la III del convenio Banau-Varela-Hay, es claro que las últimas deben prevalecer, porque son más específicas y más claras y porque están más conformes que aquella con las demás cláusulas del mismo convenio y con la política externa de los Estados Unidos en relación con las naciones sur y centroamericanas.

Mi Gobierno estima que el pensamiento de las partes contratantes es tan oscuro en todas las cuestiones de esta especie delicada, que las cuestiones del dominio y de la soberanía; pero después de un estudio cuidadoso puede llegarse a la conclusión de que los dos países ejerce *conjuntamente* la soberanía sobre el territorio de la Zona del Canal que en los casos expresamente especificados en el convenio Búnar-Vareilla hay el uso de tal derecho le corresponde a los Estados Unidos, en virtud de delegación de la República de Panamá; pero en todo aquello que el convenio guarda silencio, los derechos de la República de Panamá permanecen inalterables y completos.

Tal situación que daría lugar a constantes conflictos si se prolongara, requiere la celebración de un convenio aclaratorio discutido por las partes con el espíritu conciliador que ha prevalecido hasta ahora en las relaciones de los dos países y a ello está dispuesto el Gobierno del mío.

Pasando ahora á las cuestiones especiales que se han suscitado, permitame Vuestra Excelencia que las trate separadamente.

## II

En la Zona del Canal, tal como esta descrita en el artículo 11 del Convenio Bunau Varilla-Hay, no se comprenden las ciudades de Panamá y Colón ni sus puertos adyacentes; las unas y los otros han sido expresamente excluidos de dicha Zona y por consiguiente, aun aceptando por concesión el supuesto de que los Estados Unidos poseyeran el derecho de soberanía sobre ella, tal derecho no podría extenderse a lo que por el mismo Convenio se considera excluido de su jurisdicción.

Restaría en relación con este asunto considerar dos cosas:

Mi Gobierno no cree que el de Vues-  
 tra Excelencia haya tenido el propósi-

to de causar á la República de Panamá tan inmensos é irreparables daños; muy al contrario, confía en que bastará la exposición de ellos para que cese la situación creada y se pongan las bases de una vida común, en la cual se consulten los intereses de los dos países, cosa que no es imposible, sino al contrario, muy hacadera.

Pero antes de que se llegue á esa convención final que debe comprender muchos detalles y de la cual podrá tratar á Vuestra Excelencia en otra oportunidad, por ahora me limito á solicitar de Vuestra Excelencia que, haciendo uso de las facultades administrativas de que está investido, y con el objeto de poner término á la delicada situación que atraviesa la República de Panamá, imparta las órdenes del caso, á efecto de que se suspendan las disposiciones dictadas por las autoridades de la Zona del Canal, en lo referente á puertos, aduanas y correos, hasta tanto que sobre ellas se llegue á un acuerdo que consulte los intereses comunes.

Doy á Vuestra Excelencia seguridad completa de que el Gobierno de mi país tiene el deseo más vehemente y más sincero de llegar á ese arreglo, en términos nobles y satisfactorios para los Estados Unidos.

Con sentimientos de alta consideración y respeto soy de Vuestra Excelencia,

Obscuro servidor,

(Ido.) J. D. DE OBALDÍA.

### Secretaría de Hacienda.

#### DECRETO NUMERO 32 DE 1904.

(DE 25 DE JULIO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

#### DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Pedro Juan de Ycaza, Celador del Resguardo de Colón, durante el término de la licencia concedida al titular señor J. P. Barranco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 25 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### DECRETO NUMERO 33 DE 1904.

(DE 28 DE JULIO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

#### DECRETA:

Art. único. Nómbrase Tesorero General de la República al señor don Julio J. Fábrega, por lo que falta del período legal en curso, puesto que ha quedado vacante por la promoción del señor Albino H. Arosemena, al de Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### DECRETO NUMERO 33 (bis) DE 1904.

(DE 31 DE JULIO).

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que se han señalado nuevas atribuciones á los señores Ricardo Arias y Eusebio A. Morales, como Comisionados Fiscales de la República, las cuales les obliga á permanecer por más tiempo en los Estados Unidos en desempeño de sus funciones,

#### DECRETA:

Art. único. Asígnase á cada uno de los señores Ricardo Arias y Eusebio A. Morales, la cantidad de quinientos dólares como aumento de la suma primeramente asignada. Esta suma se pagará por el Cónsul de la República en New York.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 31 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### DECRETO NUMERO 37 DE 1904.

(DE 9 DE AGOSTO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

#### DECRETA:

Art. único. Nómbrase Celador Especial de las Rentas Nacionales en la Provincia de Veraguas al señor Desmetrio Dutary.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 9 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### DECRETO NUMERO 35 DE 1904.

(DE 9 DE AGOSTO).

por el cual se restablece la plaza de Oficial Mayor del Tribunal de Cuentas de la República y se suprime dos Escribenes en dicho Tribunal.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Oficial Mayor del Tribunal de Cuentas, suprimido por Decreto número 35 de 2 del presente, tiene a su cargo funciones importantes detalladas en la ley 55 de este año y es necesario por tanto mantener el referido empleo,

#### DECRETA:

Art. único. Restablécense el puesto de Oficial Mayor del Tribunal de Cuentas, el cual gozará de la asignación mensual de doscientos pesos (\$ 200.00) y suprimense dos de los tres Escribenes existentes en él.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 9 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### DECRETO NUMERO 39 DE 1904.

(DE 10 DE AGOSTO).

por el cual se nombra Tesorero General de la República.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

#### DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Aristides Arión, Tesorero General de la República, en reemplazo del señor Julio J. Fábrega, quien se ha excusado de aceptar el cargo.

Comuníquese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### RESOLUCION NUMERO 94.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 94.—Panamá, Junio 9 de 1904.

En el memorial que antecede solicita el señor Charles J. Herbert en su carácter de Gerente de la Cannors Mc-Cornell Company, que se conceda la exención de pago del impuesto comercial correspondiente á una máquina que ha llegado á Bocas del Toro para el uso de una de las lanchas de gasolina que la compañía, que el peticionario representa, emplea en el transporte de querosene de las plantaciones que posee en la mencionada Provincia, y que se ordene la devolución de la suma de siete pesos que la misma compañía pagó en la Administración de Hacienda Provincial de Bocas del Toro por impuesto comercial correspondiente á uno libro de pesos que llegaron para el señor Eduardo E. Outten, propietario de la "Librería del Pueblo", según factura que acompaña, y

#### CONSIDERANDO:

Que la compañía que representa el peticionario es una empresa industrial que se dedica al cultivo y exportación en grande escala del guineo, fruto apreciadísimo en el extranjero y cuyo comercio ha propendido en mucho al ensanche y estado floreciente de la hoy Provincia de Bocas del Toro;

Que es deber del Gobierno dar protección en cualquier forma á las industrias nacionales, contribuyendo por cuantos medios estén á su alcance al desarrollo de ellas, y

Que siendo como es la máquina cuya exención se pide, parte de una lancha de gasolina destinada á la navegación en aguas interiores de la República, esta comprendida en la gracia que concede el numeral 7 del artículo 359 del Código Fiscal,

Por todo lo cual,

#### SE RESUELVE:

Declarar exenta del pago del impuesto comercial la máquina que ha introducido el señor Charles J. Herbert, para el uso de la lancha gasolina "Amelia", de propiedad de la Cannors Mc-Cornell Company, de que es peticionario Gerente en Bocas del Toro.

En cuanto á la orden que se solicita para que se devuelva la suma que dicha compañía pagó por impuesto comercial sobre uno libro de pesos que llegaron para el señor Eduardo E. Outten, propietario de la Librería del Pueblo, el Gobierno se abstiene de resolver tal solicitud, una vez que no hay disposición legal ninguna que autorice esa clase de exenciones, siendo como son los libros de que se trata artículos que vienen destinados á la venta en un establecimiento comercial.

El señor Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro queda encargado del cumplimiento de lo

que por la presente resolución se dispone.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### RESOLUCION NUMERO 101.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 101.—Panamá, Junio 11 de 1904.

Manifestó á este Despacho el señor Manuel de Jesús Moreno, por medio del memorial que precede, que había dirigido varias peticiones á la Gobernación del extinguido Departamento para que se le resolviera un asunto que tenía pendiente relacionado con una bodega de su propiedad que el Gobierno había rematado para sí, indebidamente, según el consideraba, y que como nada se había resuelto y continuaba sufriendo perjuicios, pedía que se dictara alguna disposición tendiente á remediar en parte los daños que se le estaban causando.

Por resolución de este Despacho de fecha 20 del pasado, se dispuso pedir á la Tesorería General de la República el expediente que contiene el juicio ejecutivo á que el peticionario se refiere, así como que se trajeran á la vista todos los antecedentes relacionados con el asunto para resolver en definitiva con la debida equidad, y puestas al Despacho estas diligencias se han examinado con atención y de ellas resulta lo siguiente:

El 23 de Septiembre de 1893 el Agente Fiscal de este Distrito Capital en derecho contra Manuel de Jesús Moreno un juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva y por ausencia de este se le había seguido á Gregoria Almaguer para el pago de veintidós pesos cincuenta centavos (\$ 22.50) que por contribución urbana adeudaba al Tesoro del Departamento un inmueble de su propiedad ubicado en la calle de la Victoria en el barrio de Santa Ana, de esta ciudad.

Notificando Moreno del auto ejecutivo y requerido para el pago de la deuda y las costas, manifestó que no tenía dinero para efectuarlo y presentó la misma casa que había causado el impuesto para hacerlo.

Previos los requisitos acostuñados para tales casos, el bien embargado, avaluado en quinientos pesos, fue entregado al depositario nombrado al efecto señor J. M. Escobar, el día 27 de Junio de 1894, haciéndose constar en la diligencia de entrega que la casa producía una renta de cinco pesos mensuales.

Con muchas dilaciones y tropiezos la ejecución se llevó adelante hasta verificar el remate de la finca que tuvo lugar el día 4 de Mayo de 1896 á sea veintidós meses después de estar el inmueble en poder del depositario judicial nombrado y en que el producto del usufructo percibido alcanzaba por lo menos para cubrir tres veces el valor de la deuda y las costas.

En la misma diligencia de remate se dispuso que el depositario entregara lo que tuviere recaudado como administrador de la finca, pero no hay constancia de que tal cosa llegara á efectuarse.

Resulta, pues, que fue temerario el acto de rematar el bien embargado cuando al llevarlo á efecto había en poder del depositario judicial una suma más que suficiente para efectuar el pago de lo que el ejecutado adeudaba con más las costas del juicio, y como es de estricta justicia reparar el daño causado, máxime cuando se trata de un infeliz anciano que no posee otros bienes de fortuna que el de que se trata y la República de Panamá no desea conservar bienes grandes ni pequeños indebidamente adquiridos.

#### SE RESUELVE:

Devuélvase al señor Manuel de Jesús Moreno el inmueble de su propiedad, embargado y rematado en juicio



República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 170.—Panamá, Agosto 6 de 1904.

Dígame a los peticionarios, como resultado del memorial que precede, que tanto la Ley 88 de este año, establecen que el pago del impuesto comercial señalado a las empresas de navegación por vapor, se verificará por cada una de las Agencias que dichas empresas o compañías tengan establecidas en la República, y que por consiguiente, teniendo la Compañía Sud-Americana de Vapores su Agencia en esta ciudad, está obligada al pago del referido impuesto comercial, como lo están otras muchas aquí establecidas cuyos vapores navegan solamente en el Atlántico y arriban al puerto de Colón, las cuales pagan el impuesto sin dificultades de tener conveniencias de que el hecho de tener Agencias establecidas en la ciudad prueba que efectúan en ella operaciones de lucro.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Señor Secretario de Hacienda.

Acusamos recibo de su atenta nota número 1543, de fecha 6 de los corrientes, en la que se sirve usted acompañar copia a prensa de la resolución número 170 de ese Despacho, recaída al memorial que dirigimos a usted relativo al impuesto comercial que debe pagar la Compañía Sud-Americana de Vapores.

Muy respetuosamente nos permitimos manifestar a usted que la ley 88 de 1904 (de 3 de julio), en su artículo 11 dice: "El pago de las cuotas señaladas a las empresas de navegación por vapor, se verificará por cada una de las Agencias que dichas compañías tengan establecidas en la República"; esto es que si una compañía tiene varias agencias en la República cada una de ellas está sujeta al pago del impuesto que le corresponde de acuerdo con el artículo 10—como acontece con la Compañía General Transatlántica de que somos Agentes en Panamá y que pagamos por ella un impuesto igual al que paga la Agencia en Colón, puerto de la República de Panamá a donde llegan sus vapores.

La Compañía Sud-Americana de Vapores está en condición muy distinta. Según el artículo 10, ya citado, para que una Compañía pague el impuesto y determine su monto es indispensable que sus vapores lleguen cierto número de veces a los puertos de la República de Panamá, y como los de la Compañía Sud-Americana de Vapores no vienen sino a puerto Ancón, Zona del Canal, es justo que si han suspendido todo procedimiento hasta tanto se decida la controversia suscitada respecto al puerto Ancón, también se suspenda el cobro de esta contribución como muy respetuosamente pedimos a usted de nuevo.

Panamá, 9 de Agosto de 1904.

ERMLAN & Co.  
Agentes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 171.—Panamá, Agosto 12 de 1904.

Insisten los señores Agentes en esta ciudad de la Compañía Sud-Americana de Vapores en sostener que no se creen obligados al pago del impuesto comercial, alegando para ello en esta vez, según lo manifiestan en el memorial que precede, que aunque se cree que tienen su Agencia establecida en esta ciudad, sus vapores no llegan a puertos de la República de Panamá, sino a puerto Ancón, que está en la Zona del Canal, y que así como se ha suspendido todo procedimiento hasta tanto se decida la controversia con el

Gobierno norteamericano respecto a ese puerto, también es justo que se suspenda el cobro del impuesto que ellos pagan.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1.° La Ley 88 del presente año, que reglamenta el pago del impuesto comercial señalado a las Empresas de navegación por vapor, establece que el pago se verificará por cada una de las Agencias que dichas Empresas tengan establecidas en la República, así que la Compañía Sud-Americana de Vapores está obligada al pago del impuesto en esta ciudad, porque tiene en ella Agencia establecida para efectuar operaciones lucrativas, como lo están otras Compañías cuyos vapores sólo llegan al puerto de Colón y pagan sin ningún tropiezo por las Agencias establecidas aquí;

2.° La controversia pendiente entre los Gobiernos norteamericano y panameño, relacionada con las autoridades que deben recibir y despachar los vapores que atracquen al muelle de La Boca, no ha caminado de lugar a ese muelle ni es motivo para solicitar, con razón, la exención o suspensión del impuesto, siendo lo muy razonable continuar pagándolo hasta tanto se decida dicha controversia;

3.° Las Empresas de navegación cuyos buques descargan sus mercancías por el muelle de La Boca, no tienen Agencias establecidas en la Zona del Canal, porque allí no verifican operaciones comerciales, sino en puertos de la República de Panamá, donde sí las efectúan y por consiguiente están sujetas al pago del impuesto por cada Agencia, mientras estas subsistan en su territorio.

Por tanto, no se accede a lo solicitado y se insiste, como se tiene resuelto, que la Compañía reclamante está obligada a pagar el impuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### MEMORIAL Y RESOLUCION.

Panamá, Agosto 13 de 1904.

Al señor Secretario de Hacienda de la República de Panamá.

Presente.

Señor Secretario:

Desde la fecha 12 del presente mes, tengo depositados en el almacén del P. R. R. C. 50 barriles de cerveza y 6 bultos de anuncios, por los cuales hace días estoy haciendo las diligencias para liquidar el impuesto correspondiente: el señor Tesorero de la República rehusa liquidarlos diciendome que tengo que pagar también los derechos de 50 barriles que vinieron a mi dirección a Ancón.

Tengo que decirle que estos últimos han sido pedidos y desembarcados, con autorización del Gobierno de la Zona del Canal, a Emperador para las cantinas de dicho lugar y de Cuibara y dice el señor E. C. Tobey, actual Colector de Aduana, son provisiones de los Estados Unidos que vienen para la Zona del Canal para ser consumidas en la misma Zona, y en las cantinas del Canal y que dichas mercancías no tienen que pagar ningún derecho al Gobierno de Panamá.

No tengo que entrar en el conflicto de Panamá con el Gobierno de la Zona, lo que tengo que decirle es que aquí no he recibido más que 50 barriles como lo demuestra el conocimiento que incluyo, que el P. R. R. C. está cobrándome \$ 3.60 moneda americana, diario, por almacenaje de los cuales tendré que hacer responsable a la Tesorería del Gobierno y que me perjudica mucho este atraso, porque pierdo la venta de mi mercancía.

Así ruego a Ud., señor Secretario de Hacienda, resolver el asunto lo

más pronto posible y me haga entregar mis mercancías.

Quedo de Ud., señor Secretario, atento y S. S.

P. CANAVAGGIO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 188.—Panamá, Agosto 20 de 1904.

Dígame al peticionario como resultado del memorial que precede, que el Gobierno no está dispuesto a exonerar el pago del impuesto comercial los efectos que se introduzcan al puerto de la República para darlos a la venta o consumo en la Zona del Canal, a no ser que éstos sean traídos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y para el uso exclusivo de sus empleados; y que por tanto no se accede a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 93 DE 1904.

(DE 16 DE AGOSTO).

por el cual se nombra a los empleados de la Escuela Normal de Institutores.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase empleados de la Escuela Normal de Institutores así:

Director, al Hermano Elíón Hermoso.

Subdirector, al Hermano Adolfo Jos.

Director de la Escuela anexa, al Hermano Agustín Luis;

Catedrático de Escritura, Aritmética, Agricultura, Historia y Geografía del Istmo, al Hermano Enrique María;

Catedrático de Religión e Historia Sagrada, al Padre Arjona.

Sirviendo al señor Enrique Sardiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 16 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 94 DE 1904,

(DE 17 DE AGOSTO),

por el cual se crea una nueva sección superior en la Escuela de Varones de Santa Ana y se hace una promoción.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Créase una nueva sección superior en la Escuela de Varones de Santa Ana, y promóvese al puesto de Director de ella al señor Federico Molino A., nombrado para igual empleo en la Escuela de Varones de San Felipe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 17 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 95 DE 1904,

(DE 18 DE AGOSTO).

por el cual se crea una sección media en la Escuela de Varones de Caledonia y se hacen varias promociones y un nombramiento en el personal de dicha Escuela.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Créase una sección media en la Escuela de Varones de Caledonia. Fortuán dicha sección los alumnos mas adelantados de la Sección elemental número 3 de la referida Escuela. Los alumnos restantes se distribuirán entre las tres secciones elementales, previa rigurosa clasificación.

Art. 2.° El señor José de la Rosa Poveda, Director de la sección elemental número 3 de la expresada Escuela, pasará a regentar la sección media creada por el artículo anterior; el señor Wenceslao Guial, Director de la sección elemental número 2, llenará la vacante que se causa con la anterior promoción; el señor Antonio Lenis, Director de la sección elemental número 1.°, ocupará el puesto que desampañaba el señor Guial, y para regentar esta última sección se nombra al señor Narciso Justiniani.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 96 DE 1904,

(DE 18 DE AGOSTO).

por el cual se crea una Escuela Superior de Varones en la Capital de la República y se nombra a las personas que deben regentarla.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Créase una Escuela Superior de Varones en la Capital de la República, y nómbrase para regentarla a los Hermanos Nirvado, José Manuel y Henrique Antonio con el carácter de 1.°, 2.° y 3.° Maestros, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 97 DE 1904,

(DE 18 DE AGOSTO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Juan de las Mercedes García, Portero de la Escuela Nacional de Música y Decanación en reemplazo del señor Aristides Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

# PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

## JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

### CUADRO

que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc., etc.

| FECHAS. | CLASE.  | NACIONALIDAD. | NOMBRE DEL BUQUE. | NOMBRE DEL CAPITAN. | TONELAGE. | TRIPULACION. | PASAJEROS. | PROCEDENCIA.         | NUMERO DE BULTOS. | PESO EN KILOS. | VALOR (oro americano.) | OBSERVACIONES.            |
|---------|---------|---------------|-------------------|---------------------|-----------|--------------|------------|----------------------|-------------------|----------------|------------------------|---------------------------|
| 1       | Vapor.  | Alemana.      | Altenburg.        | Landsky.            | 29814     | 33           | 12         | Colón.               | 3222              | 111454         | \$ 8.687.93            |                           |
| 1       | Goleta. | Noruega.      | Harald.           | Irgens.             | 328       | 30           |            | Mobile.              | 150               | 19400          | 1.370.02               |                           |
| 2       | Goleta. | Inglasa.      | Rosetti.          | Knox.               | 1307      | 24           | 474        | Kingston.            | 200               | 27.00          | 1.918.15               |                           |
| 4       | Goleta. | Noruega.      | Preston.          | Halvorsen.          | 908       | 26           | 3          | Colón.               | 2574              | 37523          | 3.133.18               |                           |
| 6       | Goleta. | Americana.    | Intrepid.         | F. G. Palmer.       | 28        | 6            | 17         | Mobile.              | 94                | 7213           | 580.75                 |                           |
| 7       | Vapor.  | Noruega.      | Belvernon.        | Olsen.              | 688       | 23           |            | New Orleans.         | 399               | 50146          | 2.639.12               | En lastre.                |
| 7       | Vapor.  |               | Fort Gaines.      | Julian.             | 629       | 32           |            | New Orleans.         | 4231              | 46618          | 4.811.50               | En lastre.                |
| 7       | Vapor.  |               | Mt. Vernon.       | Falson.             | 619       | 21           |            | New Orleans.         | 10227             | 107923         | 4.362.00               | Madera 8005 pies cúbicos  |
| 10      | Goleta. | Inglasa.      | Tan'on.           | Ellifsen.           | 836       | 26           |            | Nueva York.          | 2967              | 73798          | 2.814.03               |                           |
| 12      | Vapor.  | Alemana.      | Aencia.           | Bennett.            | 186       | 7            |            | Mobile.              | 118               | 7855           | 819.                   | En lastre.                |
| 13      | Vapor.  | Noruega.      | Baker.            | Schanwandt.         | 911       | 41           |            | Liverpool via Colón. | 1144              | 44870          | 5.070.66               |                           |
| 14      | Goleta. | Americana.    | Fort Morgan.      | K. Olsvik.          | 632       | 22           |            | New Orleans.         | 22                | 706            | 326.50                 |                           |
| 16      | Vapor.  | Alemana.      | Intrepid.         | F. G. Palmer.       | 28        | 22           |            | Puerto Limón.        | 64                | 13468          | 699.13                 |                           |
| 16      | Vapor.  | Alemana.      | Baker.            | Schanwandt.         | 908       | 28           |            | New Orleans.         | 977               | 31762          | 2.873.25               |                           |
| 18      | Goleta. | Noruega.      | Preston.          | Halvorsen.          | 688       | 33           | 1          | Mobile.              | 27                | 2700           | 225.00                 |                           |
| 21      | Vapor.  | Noruega.      | Fort Gaines.      | Julian.             | 629       | 22           | 2          | New Orleans.         | 712               | 26843          | 5.206.56               | Madera 2401 pies cúbicos. |
| 21      | Vapor.  |               | Columbia.         | Hertzberg.          | 611       | 17           |            | Mobile.              | 1868              | 34015          | 5.178.21               | " 676 "                   |
| 23      | Goleta. | Alemana.      | Tan'on.           | Ellifsen.           | 836       | 26           |            |                      |                   |                |                        |                           |
| 24      | Vapor.  | Noruega.      | Baker.            | Schanwandt.         | 911       | 41           | 1          |                      |                   |                |                        |                           |
| 27      | Vapor.  |               | Fort Morgan.      | K. Olsvik.          | 632       | 22           |            |                      |                   |                |                        |                           |
| 29      | Vapor.  |               |                   |                     | 15442     | 583          | 510        |                      |                   |                |                        |                           |
|         |         |               |                   |                     |           |              |            |                      | 20712             | 655835         | \$ 52.913.13           |                           |

Bocas del Toro, Junio 30 de 1904.

El Jefe del Resguardo,

C. CLEMENT.

## Provincia de Colón.

## DILIGENCIA

Practicada en el Libro Mayor de un Comerciante.

Este Libro Mayor ha sido presentado a esta Administración para pagar los derechos respectivos. Consta de noventa y cinco folios que a cinco centavos cada uno, dan la suma total de cuatro pesos setenta y cinco centavos y va a destinarse para las operaciones que hará la casa de comercio establecida en esta ciudad bajo la razón social de *Tapias y Sánchez*. El valor de los respectivos derechos están representados en dos Timbres de tercera clase y dos de la clase segunda, los cuales van adheridos en la 1.ª página de este libro despreciando la fracción de quince centavos como se dispone por el parágrafo del artículo 25 de la Ley 79 de 21 de Junio de 1904, sobre papel sellado y timbres nacionales. Con lo cual se da por terminada la presente diligencia que firma el comerciante después del infrascripto hoy 16 de Agosto de 1904.

El Administrador.

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.  
El Comerciante,  
*Francisco Tapias*  
Colón, 17 de Agosto de 1904.

## Provincia de Chiriquí.

## REGISTRO

presentado por el señor Enrique Halphen al señor Administrador Provincial de Hacienda de la Provincia de Chiriquí.

En esta fecha ha presentado el señor Enrique Halphen a este Despacho, para el efecto de pagar el impuesto respectivo, este libro mayor de la casa de comercio de su señor padre, *Mauricio Halphen*, establecida en esta ciudad. Consta de doscientas cincuenta hojas que, a razón de cinco centavos por cada una, dan un total de cuatro pesos cincuenta centavos, sin los doce pesos pagada en esta oficina en nueve estampillas de timbre de segunda clase y ocho de primero, que se adhieren a la primera página de dicho libro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 110 de 1888.

De esta diligencia se remitirá una copia auténtica a la Secretaría de Hacienda.

Para constancia, se firma la presente en David, a los 5 días del mes de Julio de 1904.

El Administrador Provincial de Hacienda.

JOSÉ DE OBALDIA JOYANÉ.

El Juez,

M. J. JAEN G.

*José Franceschi*, Secretario.

Por poder,

*Mauricio Halphen, Enrique Halphen.*

No habiéndose tenido en cuenta al extender la anterior diligencia, la Ley 160 de 1896, según resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de Julio de 1897, se adhieren nuevamente dos estampillas de clase primera y seis de tercera; quedando, en definitiva, representado el pago total en diez estampillas de primera clase, nueve de segunda y seis de tercera.

David, Julio 8 de 1904.

JOSÉ DE OBALDIA JOYANÉ.

El Juez,

M. J. JAEN G.

*José Franceschi*, Secretario.

Por poder,

*Mauricio Halphen, Enrique Halphen.*

Este libro, destinado por el comerciante, señor *Mauricio Halphen*, a servirle de Mayor, reúne las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la Ley

de 1890 y contiene doscientas cincuenta hojas, que han sido rubricadas por los infrascriptos Juez y Secretario.

En cumplimiento de lo prescrito en la citada disposición, ponemos esta nota en David, a los 8 días del mes de Julio de 1904.

El Juez, M. J. JAEN G.

El Secretario, *José Franceschi*.

El Administrador Provincial de Hacienda.

JOSÉ DE OBALDIA JOYANÉ.

## Avisos.

## AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

## DENUNCIO DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento.  
Panamá.

Nathaniel I. Hill, vecino de Santiago de Veraguas, represento ante Usía con el debido respeto que en un punto de la fracción de Molejones, jurisdicción del Distrito de "La Pintada", en la Provincia de Coclé, existe una mina, de veta aurífera, de antiguo descubrimiento y desierta; y deseando obtener la propiedad y posesión de ella, para mí y para el señor don Tomás Arias, la denunciación en forma ante Su Señoría.

Ignoro quienes fueron los últimos poseedores de esa mina y también ignoro con que nombre se la conociera cuando se la abandonó. En lo sucesivo se la denominará "La Ventura".

La mina en referencia queda comprendida en estos indios: al Norte, la quebrada "Molejones"; al Sur, la quebrada "Los Mezizos"; al Este, una cañada y caño sin nombre especial conocido; y al Oeste, con sinuosos y terrenos accidentados, adyacente a la quebrada Molejones.

Para medida fija, desde ahora, como línea de la base las margenes del lado Norte de la quebrada de los Mezizos, y para la latitud se irá en dirección Norte y hacia la quebrada Molejones, reservándome, sin embargo, el derecho de variación que otorga el artículo 20 del Código de Minas, para ejercer en el acto de la posesión.

Mi socio, señor Arias, representa su interés de la mina que intentamos restaurar, número igual de acciones ó derechos que yo. Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de La Pintada, de conformidad con el artículo 346 del Código citado y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Sírvase Usía disponer que a este denuncia se le dé el curso legal.

Santiago, Septiembre 22 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 V.-1.

## DENUNCIO DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

Yo, Francisco González, mayor de edad y vecino de Las Tablas ante Usía expongo: que en el sitio denominado "El Morro", fracción del Distrito Municipal de Tonosí, Provincia de Los Santos de este Departamento, he descubierto una mina de piedra de cal, la cual está abandonada, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denunciación formalmente ante

Usía. La expresada mina se llama "El Morro".

Fijo los puntos siguientes como base para la medida: por el Norte con el cerro de Olegario Sepúlveda; por el Sur, con el camino que conduce de la población al puerto; por el Este, la población al puerto; por el Oeste, con el camino que conduce de Tonosí a Las Tablas, y por el Oeste con un cerro de Nicolás Daniel.

Acompaño a Usía copia de la diligencia de aviso de do al señor Alcalde Municipal de Tonosí, de conformidad con el Artículo 346 del Código de Minas y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Debe manifestarse a S. S. que dicha mina se encuentra en terrenos baldíos pertenecientes a la nación.

Dígnese S. S. disponer que se le dé a este denuncia el curso legal.

Las Tablas, Mayo 24 de 1903.

FRANCISCO GONZÁLEZ.

3-1

## Edictos.

## EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Julio M. Parías se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.—Panamá, Junio veintiocho de mil novecientos cuatro.

Vistos: Se dispone, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declarar yacente la herencia del extranjero Julio M. Parías y que es curador de ella, por nombramiento que se se hace, el señor Narciso Barsallo.

Fúese edicto por treinta días llamando a los que se crean con derecho a la herencia, y publíquese ese edicto en la GACETA OFICIAL.

Preséntese por quien lo tuviere el testamento que haya dejado el difunto. Si el nombrado curador aceptare el cargo le será cumplimiento al artículo 12 de la Ley 124 de 1893, haciendo el gasto de los bienes que ha de recibir del actual depositario tan luego se le dictare la curaduría.

Notifíquese y cópiese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia.

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a la herencia, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dos de Julio de mil novecientos cuatro a las dos p. m.

El Secretario,

J. D. Guardia.

1-3

## EDICTO.

El Secretario del Juzgado 2.º del Circuito.

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Climaco Jaramillo, se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado 2.º del Circuito.—Bocas del Toro, Julio treinta de mil novecientos cuatro.

Vistos: Es, pues, perfecto el derecho que le asiste al peticionario, y en acuerdo con la opinión del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.º Que está abierta la sucesión intestada de Climaco Jaramillo desde el

día de su fallecimiento, ocurrido en esta población el diez y nueve de Agosto del año de mil novecientos tres.

2.º Que son herederos, sin perjuicio de tercero, sus hijos Juan C. Escobar y Luciana Jaramillo Escobar, menores de edad, y su esposa sobreviviente, señora Pastora Escobar, viuda de Jaramillo.

Fúense edictos por el término de sesenta días llamando a los que se crean con derecho a la sucesión o tengan algo que deducir contra ella.

Dichos edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Preséntese el testamento ó testamentos que haya dejado el finado.

Cítese al albacea para que acepte ó renuncie el cargo cuando se sepa que lo hay en el lugar de su domicilio. Y téngase como parte en este juicio al empleado encargado de la recaudación del impuesto establecido por las leyes 113 de 1890 y 170 de 1896.

Agréguense una estampilla de timbre nacional de 1.ª clase a los folios 1.º, 3.º, 5.º y 6.º de este expediente, para revelar lo actuado en ellos.

Notifíquese y cópiese.

LISANDRO ESCOBAR S.

Rodríguez C.

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación a las partes fijo el presente edicto en el lugar de costumbre en esta Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

Felipe Rodríguez C.

—

## EDICTO.

En el juicio de sucesión intestada de Domingo Arauz, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Agosto diez de mil novecientos cuatro.

Vistos:.....

## DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del señor Domingo Arauz, desde el día de su defunción, y

Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su esposa legítima señora Martina Cervera de Arauz, a quien se entregará los bienes y papeles de la sucesión, previo inventario.

Fúese edicto por treinta días, llamando a los que se crean con derecho a la herencia. Copia de dicho edicto se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta de Panamá.

Téngase como parte en este juicio al señor Administrador Provincial de Hacienda Departamental para los efectos de la Ley 113 de 1890.

Notifíquese y cópiese.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a dicha sucesión, para que en tiempo las hagan valer y administrarles la justicia que haya lugar. En consecuencia, se fija el presente edicto, en lugar público de este Juzgado, por el término legal, en Bocas del Toro, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.

Torre 6 Hijos.